

Capítulo IX

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

A. Introducción

248. La Asamblea General, en su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993, hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema titulado «La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados».

249. En su 46.º período de sesiones, celebrado en 1994, la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Alain Pellet⁵¹⁷.

250. En su 47.º período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión recibió y examinó el primer informe del Relator Especial⁵¹⁸.

251. Al concluir ese examen, el Relator Especial resumió las conclusiones a que había llegado a la luz de los debates de la Comisión sobre el tema, y que se referían: al título del tema, que debía modificarse para que dijera «Las reservas a los tratados»; a la forma que debían tomar los resultados del estudio, que sería la de una guía de la práctica en materia de reservas; a la manera flexible en que debían realizarse los trabajos de la Comisión sobre el tema, y al consenso de la Comisión en el sentido de que no debían modificarse las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Convención de Viena de 1978) y la Convención de Viena de 1986⁵¹⁹. Esas conclusiones constituían, a juicio de la Comisión, el resultado del estudio preliminar solicitado por la Asamblea General en sus resoluciones 48/31, de 9 de diciembre de 1993, y 49/51, de 9 de diciembre de 1994. Por lo que respecta a la Guía de la práctica, se le daría la forma de un proyecto de directrices, con sus comentarios, que servirían de orientación para la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales; estas directrices, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas tipo.

252. También en su 47.º período de sesiones, la Comisión, de conformidad con su práctica anterior⁵²⁰, autorizó al Relator Especial a preparar un cuestionario detallado en relación con las reservas a los tratados para conocer la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, en particular las depositarias de convenciones multilaterales, y los problemas con que tropezaban⁵²¹.

Ese cuestionario se envió a sus destinatarios por conducto de la Secretaría. En su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General tomó nota de las conclusiones de la Comisión y la invitó a continuar su labor en la forma indicada en el informe, e invitó también a los Estados a contestar el cuestionario⁵²².

253. En su 48.º período de sesiones, en 1996, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial sobre el tema⁵²³. El Relator Especial había unido a su informe un proyecto de resolución de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, destinado a la Asamblea General, con el fin de puntualizar y aclarar los datos jurídicos sobre esa cuestión⁵²⁴. Sin embargo, por falta de tiempo, la Comisión no pudo examinar el informe ni el proyecto de resolución, aunque algunos miembros pudieron expresar sus opiniones sobre el informe. Por consiguiente, la Comisión decidió aplazar el debate sobre el tema hasta el período de sesiones siguiente⁵²⁵.

254. En su 49.º período de sesiones, en 1997, la Comisión tuvo nuevamente a su disposición el segundo informe del Relator Especial sobre el tema.

255. Al concluir el debate, la Comisión aprobó unas conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos⁵²⁶.

256. La Asamblea General tomó nota en su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, de las conclusiones preliminares de la Comisión, así como de la invitación cursada a todos los órganos establecidos en virtud de tratados multilaterales de carácter normativo que desearan hacerlo a que presentaran observaciones por escrito sobre esas conclusiones, y al mismo tiempo recordó a los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión contar con las opiniones de los gobiernos acerca de las conclusiones preliminares.

257. En su 50.º período de sesiones, en 1998, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial sobre el tema⁵²⁷, que versaba principalmente sobre la definición de las reservas a los tratados y las declaraciones

⁵¹⁷ Véase *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 381.

⁵¹⁸ *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470.

⁵¹⁹ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 487.

⁵²⁰ Véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), párr. 286.

⁵²¹ Véase *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), párr. 489. Los cuestionarios enviados a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales aparecen reproducidos en *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, anexos II y III.

⁵²² Al 31 de julio de 2003, 33 Estados y 25 organizaciones internacionales habían respondido a los cuestionarios.

⁵²³ *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478.

⁵²⁴ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 136 y nota 238.

⁵²⁵ Un resumen del debate figura en *ibid.*, cap. VI, secc. B, en particular párr. 137.

⁵²⁶ *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 157.

⁵²⁷ *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6.

interpretativas de tratados. En ese mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente seis proyectos de directriz⁵²⁸.

258. En su 51.º período de sesiones, en 1999, la Comisión tuvo nuevamente ante sí la parte del tercer informe del Relator Especial que no había podido examinar en su 50º período de sesiones, así como el cuarto informe⁵²⁹. Además, el informe incluía como anexo la bibliografía revisada sobre las reservas a los tratados que el Relator Especial había presentado originalmente en el 48.º período de sesiones como anexo a su segundo informe. El cuarto informe trataba también de la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas. En el mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente 17 proyectos de directriz⁵³⁰.

259. Además, la Comisión, teniendo en cuenta el examen de las declaraciones interpretativas aprobó una nueva versión del proyecto de directriz 1.1.1 [1.1.4] y del proyecto de directriz sin título ni número (que ha pasado a constituir el proyecto de directriz 1.6 (Alcance de las definiciones)).

260. En el 52.º período de sesiones, en 2000, la Comisión tuvo ante sí el quinto informe sobre el tema preparado por el Relator Especial⁵³¹, que versaba sobre las alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas, por una parte, y sobre el procedimiento relativo a las reservas y a las declaraciones interpretativas, en particular su formulación y la cuestión de las reservas y declaraciones interpretativas tardías, por otra. En el mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente cinco proyectos de directriz⁵³². Además, la Comisión aplazó el examen de la segunda parte del quinto informe del Relator Especial hasta el período de sesiones siguiente.

261. En el 53.º período de sesiones, en 2001, la Comisión tuvo ante sí en primer lugar la segunda parte del quinto informe, que versaba sobre las cuestiones de procedimiento relativas a las reservas y a las declaraciones interpretativas y, en segundo lugar, el sexto informe⁵³³, que se refería a las modalidades de formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas (en particular su forma y notificación), así como a la publicidad de las reservas y de las declaraciones interpretativas (su comunicación, sus destinatarios y las obligaciones del depositario).

262. En ese mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente 12 proyectos de directriz⁵³⁴.

263. En el 54.º período de sesiones, en 2002, la Comisión tuvo ante sí el séptimo informe del Relator Especial⁵³⁵,

relativo a la formulación, modificación y retiro de reservas a los tratados y de las declaraciones interpretativas. En ese mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente 11 proyectos de directriz⁵³⁶.

264. En el mismo período de sesiones la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.5.1 (Retiro de las reservas), 2.5.2 (Forma del retiro), 2.5.3 (Reexamen periódico de la utilidad de las reservas), 2.5.5 (Competencia para retirar una reserva en el plano internacional), 2.5.5 *bis* (Competencia para retirar una reserva en el plano interno), 2.5.5 *ter* (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de las reservas), 2.5.6 (Comunicación del retiro de una reserva), 2.5.6 *bis* (Procedimiento de comunicación del retiro de las reservas), 2.5.6 *ter* (Funciones del depositario), 2.5.7 (Efecto del retiro de una reserva), 2.5.8 (Efecto del retiro de una reserva en caso de objeción a la reserva, acompañada de la negativa a la entrada en vigor del tratado con el autor de la reserva), 2.5.9 (Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva) (con inclusión de las cláusulas tipo correspondientes), 2.5.10 (Casos en que el Estado autor de la reserva puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva), 2.5.11 (Retiro parcial de una reserva) y 2.5.12 (Efecto del retiro parcial de una reserva).

265. En su 55.º período de sesiones, en 2003, la Comisión tuvo ante sí el octavo informe del Relator Especial⁵³⁷, relativo al retiro y la modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas, así como a la formulación de objeciones a las reservas y las declaraciones interpretativas.

266. En su 2760.ª sesión, el 21 de mayo de 2003, la Comisión examinó y aprobó provisionalmente 11 proyectos de directriz que había remitido al Comité de Redacción en el 54.º período de sesiones⁵³⁸.

267. La Comisión examinó el octavo informe del Relator Especial en sus sesiones 2780.ª a 2783.ª, celebradas del 25 al 31 de julio de 2003.

268. En su 2783.ª sesión, el 31 de julio de 2003, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz: 2.3.5 (Ampliación del alcance de una reserva)⁵³⁹, 2.4.9 (Modificación de las declaraciones interpretativas), 2.4.10 (Modificación de una declaración interpretativa condicional), 2.5.12 (Retiro de una declaración interpretativa) y 2.5.13 (Retiro de una declaración interpretativa condicional).

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

269. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el noveno informe del Relator Especial

⁵²⁸ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 540.

⁵²⁹ *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1.

⁵³⁰ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 470.

⁵³¹ *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4.

⁵³² *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 663.

⁵³³ *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/518 y Add.1 a 3.

⁵³⁴ *Ibid.*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 114.

⁵³⁵ *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3.

⁵³⁶ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 50.

⁵³⁷ *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1.

⁵³⁸ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 329.

⁵³⁹ El proyecto de directriz 2.3.5 fue remitido después de una votación.

(A/CN.4/544), relativo al objeto y la definición de las objeciones. En realidad, el informe constituía una sección complementaria del octavo informe sobre la formulación de objeciones a las reservas y las declaraciones interpretativas.

270. La Comisión examinó el noveno informe del Relator Especial en sus sesiones 2820.^a, 2821.^a y 2822.^a, celebradas del 21 al 23 de julio de 2004.

271. En su 2822.^a sesión, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas) y 2.6.2 (Objeción a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva).

272. En su 2810.^a sesión, el 4 de junio de 2004, la Comisión examinó y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 2.3.5 (Ampliación del alcance de una reserva), 2.4.9 (Modificación de una declaración interpretativa), 2.4.10 (Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional), 2.5.12 (Retiro de una declaración interpretativa) y 2.5.13 (Retiro de una declaración interpretativa condicional). Esas directrices se habían remitido ya al Comité de Redacción en el 55.º período de sesiones.

273. En su 2829.^a sesión, el 5 de agosto de 2004, la Comisión aprobó los comentarios de dichos proyectos de directriz.

274. En la sección C.2 *infra* se reproduce el texto de los proyectos de directrices y sus comentarios.

1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL DE SU NOVENO INFORME

275. El Relator Especial presentó su noveno informe y explicó que se trataba en realidad de una «corrección» a la segunda parte del octavo informe, relativa a la definición de las objeciones (proyectos de directriz 2.6.1, 2.6.1 *bis* y 2.6.1 *ter*).

276. Aunque algunas de las críticas que habían suscitado en la Comisión esos proyectos le parecían muy justificadas, estaba convencido de la necesidad de definir en la Guía de la práctica lo que se entendía por «objeción». Al no estar definido ese término en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se trataba de un desarrollo progresivo necesario del derecho internacional. Inicialmente, el Relator Especial había pensado que la definición de las objeciones debía ajustarse a la de las reservas; así pues, el proyecto de directriz 2.6.1 se basaba en la intención del Estado o la organización internacional autor de la objeción. En los debates que celebró la Comisión en 2003, algunos miembros señalaron que éste era un punto de partida falso, puesto que los efectos que en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 y en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se atribuían a las objeciones eran a menudo ambiguos y los Estados podían tener la intención de dar a sus objeciones un efecto distinto del previsto en esos textos. Así, las objeciones mediante las cuales los Estados pretendían estar vinculados al autor de la reserva por el conjunto del tratado, incluidas las disposiciones objeto de la reserva (objeciones de «efecto supermáximo»), eran, en opinión del

Relator Especial, cuestionables, ya que el derecho de las reservas estaba dominado en su conjunto por el principio convencional y por la idea de que los Estados no podían comprometerse contra su voluntad; sin embargo, no dejaban de ser objeciones. Entre los demás tipos de objeciones figuraban aquellas mediante las cuales un Estado indicaba que no se consideraba vinculado al autor de la reserva por las disposiciones objeto de ésta, y tampoco por un conjunto de disposiciones a las que la reserva no se refería expresamente (objeciones de «efecto intermedio»).

277. Por otra parte, la definición inicial propuesta por el Relator Especial podía dar la impresión de prejuzgar la validez de las objeciones y de sus efectos. Por lo tanto, el Relator Especial «sugirió» que el proyecto de directriz en cuestión no se remitiera al Comité de Redacción para tener en cuenta esa crítica. La Comisión también planteó una pregunta sobre esta cuestión a los Estados y, basándose en los debates celebrados en 2003, las observaciones formuladas en la Sexta Comisión y sus propias reflexiones, el Relator Especial proponía una nueva definición de las objeciones⁵⁴⁰.

278. Esa nueva definición era neutra, ya que no prejuzgaba los efectos que podía tener una objeción y dejaba abierta la cuestión de si las objeciones que buscaban un efecto distinto del previsto por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 eran o no lícitas. No obstante, al estar igualmente basada en la intención del autor de la objeción, no vulneraba las disposiciones de los artículos 20 a 23 de las Convenciones. En cambio, en esa definición no se indicaba qué categorías de Estados o de organizaciones internacionales podían hacer objeciones ni en qué fecha éstas podían o debían ser formuladas; cuestiones delicadas a las que sería preferible dedicar directrices distintas.

279. En el octavo informe figuraban también otros dos proyectos de directriz, la 2.6.1 *bis* (Objeción a la formulación tardía de una reserva) y la 2.6.1 *ter* (Objeto de las objeciones). A la luz de la nueva definición propuesta, el proyecto de directriz 2.6.1 *ter* ya no tenía razón de ser. En cuanto al 2.6.1 *bis*, era indispensable porque daba la definición de otro sentido del término «objeción», que, por la terminología utilizada en los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, se refería tanto a la objeción a una reserva como a la oposición a la formulación tardía o la ampliación del alcance de una reserva, que es una institución distinta. Ese proyecto de directriz llevaba ahora el número 2.6.2⁵⁴¹. El Relator Especial propuso que los proyectos de directriz 2.6.1 y 2.6.2 se remitieran al Comité de Redacción.

⁵⁴⁰ «2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por “objeción” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, con objeto de modificar los efectos previstos de la reserva [por el autor de ésta].»

⁵⁴¹ «2.6.2 Objeción a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva

Por “objeción” se entiende asimismo la declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva.»

2. RESUMEN DEL DEBATE

280. Varios miembros elogiaron la flexibilidad del Relator Especial y su disponibilidad para reexaminar los proyectos de directriz que habían suscitado comentarios y críticas. La nueva definición de las objeciones que figuraba en el noveno informe tenía en cuenta las críticas formuladas a la definición precedente así como la práctica de los Estados que formulan objeciones con la intención de producir efectos distintos a los previstos por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

281. Se señaló sin embargo que la objeción no tiene por lo general como consecuencia «modificar los efectos previstos de la reserva». Por regla general, no se produce ninguna modificación de esos efectos. Por consiguiente, sería preferible no basar la definición en la intención del Estado que formula la objeción sino decir que este Estado pretende indicar que no acepta la reserva o que no la considera válida. Una definición semejante permitiría distinguir entre las objeciones y los simples «comentarios» relativos a una reserva.

282. Por lo demás, se estimó preferible que la definición de las objeciones precisara cuáles son los Estados que pueden formular una objeción y en qué momento pueden hacerlo, inspirándose en el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

283. Varios miembros consideraron que en la definición de las objeciones también debería incluirse el objetivo de *impedir* que una reserva produjera sus efectos. Así pues, este término debería añadirse a la palabra «modificar» que figura en la definición.

284. También se señaló que la palabra «previstos» era demasiado subjetiva y que convenía utilizar un término más preciso como «perseguidos». Además, era preciso subrayar que la única relación que debía tomarse en consideración era la existente entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción.

285. También se expresó la opinión de que la expresión «cualquiera que sea su enunciado o denominación» no era pertinente en la definición de las objeciones. Según otro punto de vista, la expresión «con objeto de modificar los efectos previstos de la reserva» introducía elementos que iban más allá de los efectos previstos por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986: el Estado autor de la objeción excluye disposiciones del tratado distintas de las que son objeto de la reserva, en un espíritu de «represalia». Eso se aparta de las Convenciones.

286. Se preguntó asimismo si no era prematuro intentar establecer una definición de las objeciones antes de haber examinado los efectos de las objeciones. Se planteó incluso la cuestión de si era realmente necesaria una definición de las objeciones.

287. En cualquier caso, deberían excluirse de la definición las reacciones que no fuesen auténticas objeciones sino más bien declaraciones de carácter político. Las dos versiones modificadas de la proposición inicial constituían un paso en la buena dirección.

288. Se señaló asimismo que las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 relativas a las objeciones eran vagas y debían aclararse.

289. Debía conservarse el carácter convencional y voluntario del régimen de las objeciones. La intención del Estado autor de la objeción de considerar que el tratado vinculaba en su integridad al autor de la reserva era contraria a ese principio.

290. En cuanto a los Estados facultados para formular objeciones, no podían ser sino Estados signatarios del tratado. Esta posibilidad que se les concedía correspondía a su obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Pero esta cuestión podría tratarse en una directriz aparte. Otros miembros estimaron que la definición de las objeciones podría preceder al examen de sus efectos jurídicos aunque después tuviera que ser reexaminada a la luz de dichos efectos. Con todo, en el marco de los tratados normativos (como los de derechos humanos) algunas objeciones podrían no tener efecto alguno salvo que el Estado autor de la objeción se negara a entablar una relación convencional con el Estado autor de la reserva.

291. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.2, varios miembros dijeron estar de acuerdo con él y subrayaron su utilidad. Sin embargo, según un punto de vista, no debía considerarse que esta directriz alentara la formulación tardía o la ampliación del alcance de una reserva.

3. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL

292. Al final del debate, el Relator Especial señaló que éste había sido muy interesante. Aun cuando se refería tan sólo a una cuestión de detalle, contribuía al proceso en curso; el Relator Especial era consciente que el proceso era lento, pero permitía adoptar un enfoque más profundo y dejaba también tiempo a la reflexión. Cabía esperar que de este modo las directrices de la Guía de la práctica se enriquecieran y resultaran más maduras y útiles.

293. El Relator Especial subrayó las cuestiones siguientes:

a) No había ninguna duda acerca de la utilidad de la definición de las objeciones en la fase actual. El procedimiento seguido era exactamente el que se había adoptado para la definición de las reservas incluso antes de examinar los efectos o la licitud de éstas. A este respecto, los Estados que habían expresado su opinión sobre esta cuestión en la Sexta Comisión habían subrayado la gran utilidad y la importancia práctica de una definición de las objeciones.

b) Aunque en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se describen los efectos «objetivos» de las objeciones, en ninguna de las versiones sucesivas propuestas por él se hace lo mismo, ya que la constante tanto del debate del año pasado como del de este año era la insistencia en que la definición de las objeciones debía centrarse en los efectos *perseguidos por su autor*.

c) En cuanto al momento y a las categorías de Estados y organizaciones internacionales que pueden formular

una objeción, se trata de una cuestión muy compleja y delicada que habría que tratar en directrices distintas.

d) En vista del debate, el Relator Especial consideraba la posibilidad de introducir algunas modificaciones de redacción en el proyecto de directriz 2.6.1, la más importante de las cuales sería añadir la palabra «impedir» antes de «modificar». En cambio, no le parecía prudente limitarse a «impedir», pues había surgido una práctica consistente en que los Estados que tenían objeciones a una reserva excluían en sus relaciones con el Estado autor de la reserva disposiciones del tratado distintas de las que eran objeto de la reserva. Semejante actitud no impide que la reserva produzca sus efectos pero éstos van más allá de lo que el autor de la reserva deseaba. En otras palabras, el Estado objetor acepta la reserva pero saca de ella consecuencias que van más allá de lo que el autor de la reserva hubiera deseado. Es en ese sentido en el que el Relator Especial habló de «modificación». Sin pronunciarse acerca de si esas objeciones eran válidas o no, el Relator Especial opinaba que a primera vista se situaban dentro de los límites del marco consensual que inspiraba el régimen de Viena, contrariamente a las reservas de efecto supermáximo que se apartaban de dicho régimen.

e) Otra versión del proyecto de directriz 2.6.1 que tendría en cuenta las diversas observaciones formuladas en el transcurso del debate podría decir lo siguiente:

«Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por “objeción” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, [como reacción] [que se opone] a una reserva a un tratado [hecha] [formulada] por otro Estado u otra organización internacional, con objeto de excluir o modificar los efectos de la reserva en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.»

f) Por último, el proyecto de directriz 2.6.2, que distinguía los dos sentidos del término «objeción», había sido aprobado casi por unanimidad.

C. Texto de los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión

1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE DIRECTRIZ

294. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión⁵⁴².

⁵⁴² Véanse los comentarios a las directrices 1.1, 1.1.2, 1.1.3 [1.1.8], 1.1.4 [1.1.3] y 1.1.7 [1.1.1] en *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 108 a 118; los comentarios a las directrices 1.1.1 [1.1.4], 1.1.5 [1.1.6], 1.1.6, 1.2, 1.2.1 [1.2.4], 1.2.2 [1.2.1], 1.3, 1.3.1, 1.3.2 [1.2.2], 1.3.3 [1.2.3], 1.4, 1.4.1 [1.1.5], 1.4.2 [1.1.6], 1.4.3 [1.1.7], 1.4.4 [1.2.5], 1.4.5 [1.2.6], 1.5, 1.5.1 [1.1.9], 1.5.2 [1.2.7], 1.5.3 [1.2.8] y 1.6 en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 99 a 134; los comentarios a las directrices 1.1.8, 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7], 1.4.7 [1.4.8], 1.7, 1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] y 1.7.2 [1.7.5] en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), págs. 114 a 130; los comentarios a las directrices 2.2.1, 2.2.2 [2.2.3], 2.2.3 [2.2.4], 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.4.3, 2.4.4 [2.4.5], 2.4.5 [2.4.4], 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8] en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), págs. 192 a 208; los comentarios a las directrices 2.1.1, 2.1.2,

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

GUÍA DE LA PRÁCTICA

Nota explicativa

Algunos proyectos de directriz de la Guía de la práctica van acompañados de cláusulas tipo. El empleo de esas cláusulas tipo puede presentar ciertas ventajas en circunstancias concretas. El usuario debe remitirse a los comentarios para apreciar las circunstancias que resulten apropiadas a la utilización de una cláusula tipo determinada.

1 Definiciones

1.1 Definición de las reservas

Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

1.1.1 [1.1.4]⁵⁴³ Objeto de las reservas

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

1.1.2 Casos en que puede formularse una reserva

Los casos en que puede formularse una reserva en virtud de la directriz 1.1 comprenden todas las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado mencionadas en el artículo II de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

1.1.3 [1.1.8] Reservas de alcance territorial

Una declaración unilateral hecha por un Estado con objeto de excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

1.1.4 [1.1.3] Reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial

Una declaración unilateral hecha por un Estado con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a un territorio respecto del cual el Estado hace una notificación de la aplicación territorial del tratado constituye una reserva.

1.1.5 [1.1.6] Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, con objeto de limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

2.1.3, 2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4], 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8], 2.1.7, 2.1.8 [2.1.7 bis], 2.4, 2.4.1, 2.4.2 [2.4.1 bis] y 2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 29 a 50; y los comentarios a la nota explicativa y a las directrices 2.5, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4 [2.5.5], 2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter], 2.5.6, 2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] y 2.5.8 [2.5.9], a las cláusulas tipo A, B y C, y a las directrices 2.5.9 [2.5.10], 2.5.10 [2.5.11] y 2.5.11 [2.5.12] en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 76 a 99. Los comentarios a las directrices 2.3.5, 2.4.9, 2.4.10, 2.5.12 y 2.5.13 figuran en la sección 2 *infra*.

⁵⁴³ El número que figura entre corchetes remite al número que lleva el proyecto de directriz en el informe del Relator Especial o, en su caso, al número original de un proyecto de directriz del informe del Relator Especial que se ha refundido con el proyecto de directriz definitivo.

1.1.6 *Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, con objeto de cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

1.1.7 [1.1.1] *Formulación conjunta de una reserva*

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

1.1.8 *Reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autoriza expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a esas partes, constituye una reserva.

1.2 *Definición de las declaraciones interpretativas*

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones.

1.2.1 [1.2.4] *Declaraciones interpretativas condicionales*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la cual ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

1.2.2 [1.2.1] *Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente*

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa declaración.

1.3 *Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas*

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por el efecto jurídico que tiene por objeto producir.

1.3.1 *Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas*

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, corresponde interpretar la declaración de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

1.3.2 [1.2.2] *Enunciado y denominación*

El enunciado o la denominación que se dé a una declaración unilateral proporciona un indicio acerca del efecto jurídico perseguido. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales respecto de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

1.3.3 [1.2.3] *Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida*

Cuando un tratado prohíbe las reservas respecto del conjunto de sus disposiciones o de algunas de ellas, se presumirá que una

declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o por una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

1.4 *Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas*

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no sean reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.1 [1.1.5] *Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado, con objeto de asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.2 [1.1.6] *Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional con objeto de agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.3 [1.1.7] *Declaraciones de no reconocimiento*

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado que hace la declaración y la entidad no reconocida.

1.4.4 [1.2.5] *Declaraciones de política general*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional, por la cual ese Estado o esa organización manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir un efecto jurídico sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.5 [1.2.6] *Declaraciones relativas a la aplicación del tratado en el ámbito interno*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional por la cual ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás partes contratantes, constituye una declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.6 [1.4.6, 1.4.7] *Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa*

1. Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional de conformidad con una cláusula de un tratado que autoriza expresamente a las partes a aceptar una obligación no impuesta de otro modo por el tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

2. Una restricción o condición incluida en tal declaración no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.4.7 [1.4.8]. *Declaraciones unilaterales por las que se opta entre distintas disposiciones de un tratado*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional de conformidad con una cláusula de un tratado que obliga expresamente a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.5 Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales

1.5.1 [1.1.9] «Reservas» a los tratados bilaterales

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o por una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, con objeto de obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la manifestación de su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.5.2 [1.2.7] Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales

Los proyectos de directriz 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas hechas respecto tanto de los tratados multilaterales como de los tratados bilaterales.

1.5.3 [1.2.8] Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o por una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

1.6 Alcance de las definiciones

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la admisibilidad y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

1.7 Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas

1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] Alternativas a las reservas

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

a) la inserción en el tratado de cláusulas restrictivas que limiten su ámbito o su aplicación;

b) la concertación de un acuerdo, por el cual dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.

1.7.2 [1.7.5] Alternativas a las declaraciones interpretativas

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

a) la inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;

b) la concertación de un acuerdo complementario con tal fin.

2. Procedimiento

2.1 Forma y notificación de las reservas

2.1.1 Forma escrita

Una reserva habrá de formularse por escrito.

2.1.2 Forma de la confirmación formal

La confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito.

2.1.3 Formulación de una reserva en el plano internacional

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, se

considerará que una persona representa a un Estado o a una organización internacional a efectos de formular una reserva:

a) si esa persona presenta los adecuados plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado para formular una reserva en el plano internacional:

a) los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores;

b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en esa conferencia;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4] Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva corresponderá al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

2.1.5 Comunicación de las reservas

1. Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.

2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] Procedimiento de comunicación de las reservas

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

a) si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes; o

b) si hay depositario, a éste, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada.

2. Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha por el autor de la reserva cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario.

3. El plazo para formular una objeción a una reserva comenzará a correr desde la fecha en que el Estado o la organización internacional haya recibido notificación de la reserva.

4. La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.

2.1.7 Funciones del depositario

1. El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma y, de ser necesario, señalará el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

2.1.8 [2.1.7 bis] Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]

1. Cuando una reserva sea manifiestamente [inadmisible] a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa [inadmisibilidad].

2. Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de la reserva a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si corresponde, al órgano competente de la organización internacional interesada, con indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva.

2.2.1 Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

2.2.2 [2.2.3] Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.3 [2.2.4] Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

[...] ⁵⁴⁴

2.3.1 Formulación tardía de una reserva

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva.

2.3.2 Aceptación de la formulación tardía de una reserva

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción a esa

formulación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva.

2.3.3 Objeción a la formulación tardía de una reserva

Si una parte contratante en un tratado se opone a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta sea efectiva.

2.3.4 Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas

Una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

a) la interpretación de una reserva hecha anteriormente; o

b) una declaración unilateral hecha ulteriormente en virtud de una cláusula facultativa.

2.3.5 Ampliación del alcance de una reserva

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Sin embargo, si se hace una objeción a esa modificación, la reserva inicial permanecerá inalterada.

2.4 Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas

2.4.1 Formulación de declaraciones interpretativas

Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

[2.4.2] [2.4.1 bis] Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una declaración interpretativa corresponderá al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.]

2.4.3 Momento en que se puede formular una declaración interpretativa

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

2.4.4 [2.4.5] Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado

Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.4.5 [2.4.4] Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

⁵⁴⁴ La sección 2.3 propuesta por el Relator Especial se refiere a la formulación tardía de reservas.

2.4.6 [2.4.7] *Formulación tardía de una declaración interpretativa*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrá formular ulteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

[2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] *Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales*

1. Una declaración interpretativa condicional habrá de formularse por escrito.

2. La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional también habrá de hacerse por escrito.

3. Una declaración interpretativa condicional habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

4. Una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.]

2.4.8 *Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional*⁵⁴⁵

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

2.4.9 *Modificación de una declaración interpretativa*

Salvo que el tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse o modificarse en momentos determinados, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

2.4.10 *Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional*

La limitación y la ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional se regirán por las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial y a la ampliación del alcance de una reserva.

2.5 *Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas*

2.5.1 *Retiro de las reservas*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2.5.2 *Forma del retiro*

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

2.5.3 *Reexamen periódico de la utilidad de las reservas*

1. Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan formulado una o varias reservas a un tratado deberían proceder a un examen periódico de éstas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron hechas.

2. En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, en su caso, plantearse la utilidad del mantenimiento de las reservas, particularmente en

relación con su derecho interno y con la evolución de éste desde que se formularon dichas reservas.

2.5.4 [2.5.5] *Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional*

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será competente para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

a) si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son competentes para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

a) los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores;

b) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

c) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter] *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva corresponderá al derecho interno del Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

2.5.6 *Comunicación del retiro de reservas*

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se regirá por las reglas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] y 2.1.7.

2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] *Efecto del retiro de una reserva*

1. El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y todas las demás partes, con independencia de que éstas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto.

2. El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y un Estado o una organización internacional que había hecho una objeción a la reserva y se había opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

2.5.8 [2.5.9] *Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva*

Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

Cláusulas tipo

A. *Aplazamiento de la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva*

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al

⁵⁴⁵ Este proyecto de directriz (que antes llevaba el número 2.4.7 [2.4.8]) se ha reenumerado al haberse aprobado nuevos proyectos de directriz en el 54.º período de sesiones.

depositario]. El retiro surtirá efecto a la expiración de un plazo X [meses] [días] contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

B. Reducción del plazo para que surta efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

C. Libertad para fijar la fecha en que ha de surtir efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha fijada por ese Estado en la notificación dirigida [al depositario].

2.5.9 [2.5.10] Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva pueden fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando:

a) esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o

b) el retiro no confiera más derechos a su autor respecto de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes.

2.5.10 [2.5.11] Retiro parcial de una reserva

1. El retiro parcial de una reserva limita el efecto jurídico de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, al Estado o la organización internacional autor del retiro.

2. El retiro parcial de una reserva estará sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surtirá efecto en las mismas condiciones.

2.5.11 [2.5.12] Efecto del retiro parcial de una reserva

1. El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción hecha a esa reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

2. No se podrá hacer ninguna objeción a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.

2.5.12 Retiro de una declaración interpretativa

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades competentes para este fin.

2.5.13 Retiro de una declaración interpretativa condicional

El retiro de una declaración interpretativa condicional se regirá por las reglas aplicables al retiro de una reserva.

2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE DIRECTRIZ SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS Y LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES APROBADOS PROVISIONALMENTE POR LA COMISIÓN EN SU 56.º PERÍODO DE SESIONES

295. A continuación se transcribe el texto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes aprobados provisionalmente por la Comisión en su 56.º período de sesiones.

2.3.5 Ampliación del alcance de una reserva

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Sin embargo, si se hace una objeción a esa modificación, la reserva inicial permanecerá inalterada.

Comentario

1) La cuestión de la modificación de las reservas se debe plantear en relación con las cuestiones relativas al retiro de las reservas, por una parte, y a su formulación tardía, por otra. En la medida en que la modificación tenga por objeto limitar el alcance de la reserva, se tratará de un retiro parcial de la reserva formulada inicialmente, que no plantea problemas de principio y está sujeto a las reglas generales relativas al retiro; en este caso se aplicarán las disposiciones de los proyectos de directriz 2.5.10 [2.5.11] y 2.5.11 [2.5.12]⁵⁴⁶. En cambio, si la modificación tiene por efecto ampliar una reserva existente, parece lógico partir de la idea de que se trata de la formulación tardía de una reserva y aplicar las reglas pertinentes tal como se enuncian en los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3⁵⁴⁷.

2) Este es el razonamiento en que se basa el proyecto de directriz 2.3.5, el cual, por una parte, se remite a las reglas relativas a la formulación tardía de una reserva y, por otra, deja bien sentado que, si un Estado hace una «objeción» a la ampliación del alcance de la reserva, seguirá aplicándose la reserva formulada inicialmente.

3) Estas premisas fueron cuestionadas por una minoría de miembros de la Comisión, quienes consideraron que esas reglas estaban en contradicción con la Convención de Viena de 1969 y podrían menoscabar en demasía los derechos convencionales de los Estados. Además, la práctica del Consejo de Europa parece establecida en el sentido de la prohibición de cualquier modificación «ampliativa».

4) En el marco de esta organización, «[h]a habido casos en que los Estados han solicitado a la Secretaría información acerca de si las reservas existentes podían modificarse y de qué forma. En su respuesta, la Secretaría siempre insistió en que no son aceptables las modificaciones que conlleven una ampliación del alcance de las reservas existentes. Se aplica a este respecto el mismo razonamiento que en el caso de las reservas tardías [...]. Permitir tales modificaciones sentaría un precedente peligroso que atentaría contra la seguridad jurídica e impediría la aplicación uniforme de los tratados europeos»⁵⁴⁸.

5) El mismo autor se pregunta si un Estado puede denunciar un tratado al que ha hecho reservas para ratificarlo a

⁵⁴⁶ Véanse esos proyectos y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte).

⁵⁴⁷ Por lo que respecta al texto de esas disposiciones y los comentarios correspondientes, véase *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 197 a 204.

⁵⁴⁸ J. Polakiewicz, *Treaty-Making in the Council of Europe*, Estrasburgo, Publicaciones del Consejo de Europa, 1999, pág. 96. Se puede relacionar esta postura con la adoptada por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Chrysostomos et al. c. Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demandas n.ºs 15299/89, 15300/89 y 15318/89, decisión de 4 de marzo de 1991, *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 3, n.º 5 (julio de 1991), pág. 193.

continuación formulando reservas de mayor alcance. El autor considera que dicho acto podría constituir un abuso de derecho, para lo cual se basa, desde luego, en aspectos específicos de las convenciones del Consejo de Europa⁵⁴⁹.

6) Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión consideró que no era pertinente trasladar al plano universal una práctica regional (que, además, no se verifica en todos los casos⁵⁵⁰) y que en materia de ampliación de reservas existentes no sería lógico aplicar reglas distintas de las aplicables a la formulación tardía de reservas.

7) En el caso de que un Estado o una organización internacional, tras haber expresado su consentimiento, junto con una reserva, desee ampliar el alcance de ésta, es decir, modificar a su favor el efecto jurídico de las disposiciones del tratado a las que se refería la reserva, las disposiciones aplicables a la formulación tardía deben aplicarse plenamente, y por las mismas razones:

- es fundamental que no se aliente la formulación tardía de restricciones a la aplicación del tratado;
- por otra parte, puede haber razones legítimas que lleven a un Estado o a una organización internacional a desear modificar una reserva anterior y, en algunos casos, quizás pueda el autor de la reserva denunciar el tratado para ratificarlo nuevamente después con una «reserva ampliada»;
- las partes en un tratado siempre tienen la posibilidad de modificarlo en cualquier momento por acuerdo unánime⁵⁵¹; por lo tanto, también les es posible autorizar, por unanimidad, a una de las partes a modificar, asimismo en cualquier momento, los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación a ella, y

- la exigencia del consentimiento unánime de las otras partes con respecto a la ampliación del alcance de la reserva parecen constituir una salvaguardia suficiente contra los abusos.

8) Además, por lo menos en el plano universal, la renuencia —justificada— a alentar a las partes en un tratado a ampliar el alcance de sus reservas después de la manifestación de su consentimiento en obligarse, no ha impedido que la práctica en materia de ampliación del alcance de las reservas se base en la práctica relativa a su formulación tardía⁵⁵², lo cual en efecto parece ser de sentido común.

9) Por otra parte, los depositarios tratan las «modificaciones ampliativas» de la misma manera que las reservas tardías. Cuando reciben una petición de esta índole de una de las partes, los depositarios consultan a todas las demás partes y sólo aceptan la nueva redacción de la reserva si ninguna de ellas se opone a ello antes de la expiración del plazo fijado para contestar.

10) Eso hizo Finlandia, que el 1.º de abril de 1985, cuando se adhirió al Protocolo sobre el mercado de carreteras, adicional al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial abierto a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, formuló una reserva a una disposición técnica de este instrumento⁵⁵³. Diez años más tarde, el 5 de septiembre de 1995, Finlandia declaró que la reserva que había formulado se aplicaba asimismo a un supuesto distinto del que había indicado inicialmente⁵⁵⁴.

Con arreglo a la práctica seguida en casos análogos, el Secretario General propuso recibir en depósito la modificación, salvo objeción por parte de algún Estado contratante, bien al depósito mismo o al procedimiento previsto. Puesto que, transcurrido el plazo de 90 días a contar desde la fecha de distribución (el 20 de diciembre de 1995), ninguno de los Estados contratantes había notificado al Secretario General su objeción, ni al depósito mismo ni al procedimiento previsto, dicha declaración se recibió en depósito el 19 de marzo de 1996⁵⁵⁵.

⁵⁴⁹ Véase Polakiewicz, *op. cit.* (nota *supra*). Puede interpretarse en este sentido la decisión del Tribunal Federal de Suiza de 17 de diciembre de 1992 en el caso *F. c. R et Conseil d'État du canton de Thurgovie*, *Journal des Tribunaux*, 1995, pág. 523; véase también el séptimo informe sobre las reservas a los tratados (nota 535 *supra*), párrs. 199 y 200. En relación con esta cuestión, véase J.-F. Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse: Requiem pour la déclaration interprétative relative à l'article 6, par. 1», *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 5, n.º 9 y 10 (diciembre de 1993), pág. 297, en particular pág. 303. A este respecto, cabe señalar que el 26 de mayo de 1998, Trinidad y Tabago denunció el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para ratificarlo de nuevo el mismo día con una nueva reserva, véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.04.V.2), pág. 227, nota 3. Después de varias objeciones y de una decisión del Comité de Derechos Humanos (véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/55/40)*, vol. II, anexo XI, comunicación n.º 845/1999, *Rawle Kennedy c. Trinidad y Tabago*, pág. 260, y quinto informe sobre las reservas a los tratados (nota 531 *supra*), párr. 12), Trinidad y Tabago denunció una vez más el Protocolo el 27 de marzo de 2000 (véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. I). No obstante, no se trataba de la modificación de una reserva existente, sino de la formulación de una reserva totalmente nueva.

⁵⁵⁰ Véase el comentario del proyecto de directriz 2.3.1 en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 197 a 201, en particular pág. 200, párr. 14, nota 1064.

⁵⁵¹ Véase el artículo 39 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

⁵⁵² Gaja da el ejemplo de la «corrección» por Francia, el 11 de agosto de 1982, de la reserva que figura en su instrumento de aprobación del Protocolo de 1978 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), depositado en poder del Secretario General de la OMI el 25 de septiembre de 1981, véase G. Gaja, «Unruly treaty reservations» en *Le droit international à l'heure de sa codification, Études en l'honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, págs. 305 a 330, en particular págs. 311 y 312. Se trata de un caso un poco particular dado que en la fecha en que se realizó la «corrección», el Protocolo no estaba aún en vigor para Francia; en ese caso, no parece que el depositario tenga que supeditar la aceptación del nuevo texto al acuerdo unánime de las otras Partes, algunas de las cuales, por lo demás, formularon objeciones a la reserva así modificada, véase *Status of Multilateral Conventions and Instruments in respect of which the International Maritime Organization or its Secretary-General Performs Depositary or other Functions as at 31 December 2002*, pág. 81.

⁵⁵³ En virtud de su reserva inicial al párrafo 6 del anexo, Finlandia se reservaba «el derecho a utilizar el color amarillo para marcar la línea continua que delimita las vías correspondientes a sentidos de circulación opuestos» (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. I (nota 549 *supra*), pág. 855).

⁵⁵⁴ «[...] la reserva formulada por Finlandia se aplica también a la línea de separación para advertir de la existencia de un peligro» (*ibid.*).

⁵⁵⁵ *Ibid.*, nota 4.

El procedimiento seguido por el Secretario General es idéntico al que se utiliza habitualmente en el caso de la formulación tardía de reservas^{556,557}.

11) Por su parte, el Gobierno de Maldivas notificó al Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de enero de 1999 la modificación de las reservas formuladas cuando se adhirió a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en 1993)⁵⁵⁸. Alemania, que había hecho una objeción a las reservas iniciales, se opuso también a la modificación de éstas señalando, en particular:

[...] que un Estado no puede formular reservas a un tratado más que en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del tratado, o en el momento de adherirse a él (artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Una vez que un Estado se ha obligado por un tratado en virtud del derecho internacional, no puede formular nuevas reservas ni ampliar las reservas anteriores o añadir adiciones a éstas. Sólo puede retirar total o parcialmente las reservas iniciales, lo que el Gobierno de la República de Maldivas lamentablemente no ha hecho con su modificación⁵⁵⁹.

12) No obstante, así como no había hecho ninguna objeción a la reserva inicial de Maldivas oponiéndose a su entrada en vigor entre los dos Estados, Alemania no se opuso formalmente a la modificación como tal. Ello confirma las dudas de algunos miembros de la Comisión en cuanto a la conveniencia de utilizar el término «objeción» para referirse a la oposición de los Estados a la modificación tardía de reservas: un Estado puede admitir perfectamente *la operación* de la modificación y hacer una objeción al *contenido* de la reserva modificada⁵⁶⁰. Sin embargo, dado que, a pesar de la opinión de una mayoría de sus miembros, la Comisión ha mantenido el término «objeción» para referirse a la oposición de los Estados a la formulación tardía de reservas en los proyectos de directriz 2.3.2 y 2.3.3⁵⁶¹, la Comisión consideró preferible mantener la misma terminología en el presente caso.

13) El proyecto de directriz 2.3.5 remite expresamente a los proyectos de directriz 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3, relativos a la formulación tardía de reservas. No se ha considerado útil indicar expresamente en el texto que esos proyectos son los que figuran inmediatamente antes en la Guía de la práctica.

14) Sin embargo, conviene señalar que la transposición de las reglas aplicables a la formulación tardía de reservas que figuran en el proyecto de directriz 2.3.3 a la ampliación del alcance de una reserva existente no puede

hacerse sin más. En ambos supuestos, la situación preexistente se mantiene en caso de «objeción» hecha por cualquiera de las partes contratantes; pero este supuesto es diferente: antes de la formulación tardía de una nueva reserva, el tratado se aplicaba en su integridad entre las partes contratantes; en la medida en que no se hicieran otras reservas, mientras que en el caso de la ampliación tardía del alcance de una reserva, ésta ya era efectiva y surtía los efectos reconocidos por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La segunda oración del proyecto de directriz 2.3.5 tiene en cuenta esta diferencia entre los dos supuestos al establecer que, en el segundo, la reserva hecha inicialmente permanece inalterada en caso de «objeción» a la ampliación de su alcance.

15) La Comisión no ha considerado útil definir en un proyecto de directriz qué se entiende por «ampliación del alcance de una reserva», porque el significado de esta expresión parece evidente. Teniendo en cuenta la definición de las reservas que figura en los proyectos de directriz 1.1 y 1.1.1, está claro que esta expresión se refiere a cualquier modificación que tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva, de manera más amplia que la reserva hecha inicialmente.

2.4.9 Modificación de una declaración interpretativa

Salvo que el tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse o modificarse en momentos determinados, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

Comentario

1) Con arreglo a la definición que figura en el proyecto de directriz 1.2, las declaraciones interpretativas «simples» consisten en simples aclaraciones del sentido o del alcance de las disposiciones del tratado. Esas declaraciones se pueden formular en cualquier momento⁵⁶² (salvo que el tratado disponga otra cosa⁵⁶³) y no están sujetas a la obligación de confirmación⁵⁶⁴. Por consiguiente, nada se opone a que sean modificadas en cualquier momento si no hay una disposición convencional que establezca que la interpretación debe hacerse en un momento determinado. Es lo que indica el proyecto de directriz 2.4.9, cuyo texto combina esos dos proyectos de directriz: 2.4.3 (Momento en que se puede formular una declaración interpretativa) y 2.4.6 [2.4.7] (Formulación tardía de una declaración interpretativa).

2) De esto se desprende que una declaración interpretativa «simple» puede ser modificada en cualquier momento, salvo disposición en contrario del propio tratado, ya sea que limite en el tiempo la posibilidad de hacer tales declaraciones, ya sea en el supuesto bastante poco probable, pero que no cabe excluir en principio, en que el tratado limite expresamente la posibilidad de modificar las declaraciones interpretativas.

⁵⁵⁶ Véase el comentario al proyecto de directriz 2.3.1 en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 197 a 201.

⁵⁵⁷ No obstante, cabe señalar que en la actualidad el plazo previsto sería de 12 meses y no de 90 días, véase el proyecto de directriz 2.3.2 en *ibid.*, págs. 201 y 202, y, en particular, los párrafos 5 a 10 del comentario, págs. 202 y 203.

⁵⁵⁸ Véase *Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. I (nota 549 *supra*), pág. 269, nota 40.

⁵⁵⁹ *Ibid.* Respecto de la objeción inicial de Alemania, véase la página 247. Finlandia también se opuso a la modificación de las reservas de Maldivas; *ibid.*, pág. 269. Las objeciones de Alemania y Finlandia se presentaron transcurridos más de 90 días de la notificación de la modificación, plazo entonces establecido por el Secretario General.

⁵⁶⁰ Véase el párrafo 23 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 201.

⁵⁶¹ Véase el texto de esos proyectos, *ibid.*, págs. 201 a 203.

⁵⁶² Véase el proyecto de directriz 2.4.3 *supra*.

⁵⁶³ Véase el proyecto de directriz 2.4.6 [2.4.7] *supra*.

⁵⁶⁴ Véase el proyecto de directriz 2.4.4 [2.4.5] *supra*.

3) Hay pocos ejemplos claros para ilustrar este proyecto de directriz. No obstante, se puede señalar la modificación por México de la declaración relativa al artículo 16 de la Convención internacional contra la toma de rehenes, de 1979, realizada en el momento de la adhesión, en 1987⁵⁶⁵.

4) También cabe mencionar la modificación por un Estado de declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa⁵⁶⁶ o por las que se opta entre distintas disposiciones de un tratado⁵⁶⁷, aunque tales declaraciones quedan fuera del «ámbito de aplicación de la [...] Guía de la práctica»⁵⁶⁸. Por otro lado, el 7 de marzo de 2002, Bulgaria modificó una declaración hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, en 1994, del Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal⁵⁶⁹; no obstante, puede considerarse que se trata más bien de la interpretación de una reserva que de una declaración interpretativa propiamente dicha⁵⁷⁰.

5) En resumen, a pesar de la escasez de ejemplos convincentes, el proyecto de directriz 2.4.9 parece desprenderse lógicamente de la definición misma de las declaraciones interpretativas.

6) Huelga decir que, si un tratado dispone que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, *a fortiori* tal declaración no puede modificarse en otros momentos. En caso de que el tratado limite en el tiempo la posibilidad de hacer o modificar una declaración interpretativa, las reglas aplicables a la formulación tardía de tal declaración, enunciadas en el proyecto de directriz 2.4.6 [2.4.7], deberían aplicarse *mutatis mutandis* si, no obstante esta limitación, un Estado o una organización internacional tuviese el propósito de modificar una declaración interpretativa anterior: esa modificación sólo sería posible si no hiciera ninguna objeción cualquiera de las demás partes contratantes.

⁵⁶⁵ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.04.V.2), pág. 114.

⁵⁶⁶ Véase, por ejemplo, la modificación por Australia y Nueva Zelanda de las declaraciones hechas en virtud del artículo 24.2 ii) del Acuerdo por el que se crea el Banco Asiático de Desarrollo con ocasión de la ratificación de dicho Acuerdo, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. I (nota 549 *supra*), págs. 523 a 525.

⁵⁶⁷ Véase, por ejemplo, la nota de la Embajada de México en La Haya, de 24 de enero de 2002, por la que se informaba al depositario del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial de una modificación de sus condiciones en relación con la aplicación del artículo 5 de dicho Convenio, www.hcch.net.

⁵⁶⁸ Proyectos de directriz 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7] ó 1.4.7 [1.4.8].

⁵⁶⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2182, pág. 51. Véase también www.conventions.coe.int.

⁵⁷⁰ Véase la modificación, en 1988, de la «declaración interpretativa» suiza de 1974 relativa al párrafo 1 del artículo 6 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos) tras el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Belilos c. Suisse*, de 29 de abril de 1988 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1496, pág. 234, vol. 1525, pág. 213, y vol. 1561, pág. 386); la sentencia del asunto *Belilos* puede consultarse en Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Série A : Arrêts et décisions*, vol. 132. No obstante, por una parte, el Tribunal había considerado esta «declaración» como una reserva y, por otra, Suiza se limitó simplemente a retirar su declaración con carácter retroactivo (*ibíd.*, vol. 2123, pág. 141) tras la decisión del Tribunal Federal Suizo de 17 de diciembre de 1992 en el asunto *F. c. R et Conseil d'Etat du canton de Thurgovie* (véase la nota 549 *supra*).

2.4.10 Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional

La limitación y la ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional se registrarán por las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial y a la ampliación del alcance de una reserva.

Comentario

1) A diferencia de la modificación de las declaraciones interpretativas «simples», la de las declaraciones interpretativas condicionales no puede hacerse discrecionalmente; en principio, tales declaraciones sólo pueden ser formuladas (o confirmadas) en el momento de la manifestación por el Estado o la organización internacional de su consentimiento en obligarse por el tratado⁵⁷¹ y toda formulación tardía queda excluida «a menos que ninguna de las demás partes contratantes se opongan a la formulación tardía de esa declaración»⁵⁷². Cualquier modificación es, pues, semejante a una formulación tardía, que sólo puede llegar a ser «efectiva» si no tropieza con la oposición de cualquiera de las demás partes contratantes. Esto es lo que indica el proyecto de directriz 2.4.10.

2) Si bien, en algunos casos, puede resultar difícil determinar si una modificación tiene por objeto limitar o ampliar el alcance de una declaración interpretativa condicional, una mayoría de los miembros de la Comisión consideró que no había motivos para apartarse en este caso de las reglas relativas a la modificación de las reservas y que, en consecuencia, era preciso remitirse a las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial⁵⁷³ y a la ampliación del alcance de una reserva⁵⁷⁴.

3) En el segundo supuesto, las reglas aplicables son también, pues, las mismas que figuran en el proyecto de directriz 2.4.8 (Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional), que dice así:

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración⁵⁷⁵.

4) La Comisión es consciente de que también cabría la posibilidad de que una parte en un tratado renunciara a convertir una declaración interpretativa en una condición para su participación en un tratado manteniéndola como interpretación «simple». Sin embargo, se trata de una cuestión teórica, de la que no parece haber ningún ejemplo⁵⁷⁶. Por eso sin duda es inútil dedicar un proyecto

⁵⁷¹ Véanse *supra* los proyectos de directriz 1.2.1 [1.2.4] y 2.4.5 [2.4.4].

⁵⁷² Proyecto de directriz 2.4.8.

⁵⁷³ Véanse *supra* los proyectos de directriz 2.5.10 [2.5.11] y 2.5.11 [2.5.12].

⁵⁷⁴ Véase el proyecto de directriz 2.3.5 *supra*.

⁵⁷⁵ Por lo que respecta al comentario a este proyecto de directriz, véase *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 208.

⁵⁷⁶ Por el contrario, existen ejemplos de declaraciones que precisan que declaraciones interpretativas anteriores no constituyen reservas. Véase, por ejemplo, la «comunicación ulterior» (sin fecha), por la que el Gobierno francés señaló que el primer párrafo de la «declaración» hecha en el momento de la ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial «no

de directriz a este supuesto, sobre todo teniendo en cuenta que ello equivaldría, en realidad, a retirar la declaración en cuestión en tanto que declaración interpretativa condicional y, por tanto, se trataría de un retiro puro y simple al que se aplicarían las reglas enunciadas en el proyecto de directriz 2.5.13, de las que resulta que dicho retiro puede efectuarse en cualquier momento.

2.5.12 Retiro de una declaración interpretativa

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades competentes para este fin.

Comentario

1) Del proyecto de directriz 2.4.3 se desprende que, salvo excepciones previstas en el tratado⁵⁷⁷, una declaración interpretativa «simple» «podrá ser formulada en cualquier momento». De ello se deduce evidentemente que una declaración de este tipo podrá también ser retirada en cualquier momento y sin ninguna formalidad especial. Por lo demás, resultaría paradójico que la facultad de retirar una declaración interpretativa estuviese más limitada que la de retirar una reserva, la cual puede efectuarse «en cualquier momento»⁵⁷⁸.

2) Si bien no es frecuente que los Estados retiren declaraciones interpretativas, a veces lo hacen. Así, el 1.º de marzo de 1990, el Gobierno italiano hizo saber al Secretario General de las Naciones Unidas que «retiraba la declaración según la cual no reconocía las disposiciones de los artículos 17 y 18 [de la Convención sobre el estatuto de los refugiados] sino como meras recomendaciones»⁵⁷⁹. Asimismo, «[e]l 20 de abril de 2001, el Gobierno finlandés informó al Secretario General [de las Naciones Unidas] de que había decidido retirar la declaración relativa al pá-

tenía como finalidad limitar el alcance de las obligaciones enunciadas en la Convención en lo que respecta a Francia, sino dejar constancia de su interpretación del artículo 4 de dicha Convención» (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. I (nota 549 *supra*), pág. 156, nota 20). Véanse también, por ejemplo, las declaraciones de Indonesia o de Malasia respecto de las declaraciones que acompañaban a su ratificación de la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional, *ibid.*, vol. II (nota 565 *supra*), pág. 10, notas 15 y 17; o la postura de la India respecto de la misma Convención, *ibid.*, nota 14. Véase asimismo O. Schachter, «The question of treaty reservations at the 1959 General Assembly», *American Journal of International Law*, vol. 54, n.º 2 (abril de 1960), págs. 372 a 379.

⁵⁷⁷ Véase el proyecto de directriz 2.4.6 [2.4.7] *supra*.

⁵⁷⁸ Véanse el párrafo 1 del artículo 22 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y el proyecto de directriz 2.5.1 *supra*.

⁵⁷⁹ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. I (nota 549 *supra*), pág. 364, nota 23. Subsisten dudas acerca de la naturaleza de esta declaración. También existen retiros de «declaraciones de no reconocimiento» (cf., por ejemplo, el retiro de las declaraciones egipcias respecto de Israel en lo que se refiere a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1966, o a la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, tras la aplicación en 1980 del Convenio de Camp David por el que se sientan las bases para la paz en el Oriente Medio, firmado en Washington D.C. el 17 de septiembre de 1978 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1138, n.º 17853, pág. 39), *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. I, pág. 156, nota 18, y pág. 417, nota 19), si bien estas declaraciones quedan «fuera del ámbito de aplicación de la [...] Guía de la práctica» (proyecto de directriz 1.4.3 [1.1.7]).

rrafo 2 del artículo 7 hecha en el momento de la ratificación» de la Convención de Viena de 1969 (ratificada por este país en 1977)⁵⁸⁰.

3) Esta práctica es compatible con el carácter muy poco formalista de las declaraciones interpretativas.

4) No obstante, el retiro de una declaración interpretativa debe respetar los escasos requisitos enunciados en los proyectos de directriz 2.4.1 y 2.4.2 [2.4.1 *bis*] en lo que concierne a las autoridades competentes para formular ese tipo de declaraciones (que son las mismas que pueden representar al Estado o la organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar su consentimiento en obligarse). La fórmula empleada en el proyecto de directriz 2.5.12 remite implícitamente a esas disposiciones.

2.5.13 Retiro de una declaración interpretativa condicional

El retiro de una declaración interpretativa condicional se regirá por las reglas aplicables al retiro de una reserva.

Comentario

1) A diferencia de las declaraciones interpretativas simples, las declaraciones interpretativas condicionales se rigen, en lo que se refiere a su formulación, por el régimen jurídico de las reservas: deben ser formuladas en el momento de la manifestación del consentimiento del Estado o de la organización internacional en obligarse⁵⁸¹, a menos que alguna de las otras partes contratantes no se oponga a su formulación en una fecha posterior.

2) De esto se desprende inevitablemente que las reglas aplicables al retiro de las declaraciones interpretativas condicionales son necesariamente idénticas a las aplicables a las reservas en estos campos, lo que no puede más que reforzar la postura según la cual no procede dedicar proyectos de directriz específicos a estas declaraciones. Sin embargo, la Comisión ha considerado prematuro adoptar una decisión definitiva al respecto, hasta que este «presentimiento» no se haya verificado en lo que respecta a las reglas relativas a la validez de las reservas, por una parte, y las declaraciones interpretativas condicionales, por otra.

3) A la espera de que se adopte una postura definitiva acerca de este problema de principio, las reglas a las que remite implícitamente el proyecto de directriz 2.5.13 son las que figuran en los proyectos de directriz 2.5.1 a 2.5.9 [2.5.10].

⁵⁸⁰ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. II (véase la nota 565 *supra*), pág. 350, nota 13. La declaración se refería a los poderes respectivos del Presidente de la República, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores para celebrar tratados. Véase también el retiro por Nueva Zelandia de una declaración hecha en el momento de la ratificación del Acuerdo por el que se crea el Banco Asiático de Desarrollo, *ibid.*, vol. I (nota 549 *supra*), pág. 525, nota 9.

⁵⁸¹ Véase el proyecto de directriz 1.2.1 [1.2.4] *supra*.